

ITE-CG 07/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE 060/2017.

### ANTECEDENTES

- 1. El diez de febrero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en la cual el Poder Constituido de los Estados Unidos Mexicanos cambió el modelo normativo político electoral en nuestro país, entre otras cosas, para pasar de una división entre los órdenes federal y local, a un sistema nacional en materia electoral.
- 2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, en cumplimiento al artículo 73, fracción XXIX U de la Constitución Política Federal, en la cual se establecieron y distribuyeron competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos.
- 3. Mediante Decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiuno de julio de dos mil quince, el poder constituyente permanente local reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político-electoral.
- **4**. Que con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto número 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **5**. Que el legislador permanente local aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha tres de septiembre de dos mil quince.
- **6**. En cumplimiento al artículo transitorio tercero de la ley señalada en el antecedente segundo, el uno de septiembre del dos mil quince, el Congreso del Estado de Tlaxcala expidió la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

- **7.** Mediante Decreto número 33 el Congreso del Estado de Tlaxcala, reformó y adicionó diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete.
- **8.** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ITE-CG 77/2017, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, para elegir diputados locales y en el que se determina la fecha exacta de su inicio.
- **9.** El veinte de octubre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ITE-CG 78/2017, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó la convocatoria a elecciones locales ordinarias del año dos mil dieciocho, en el estado de Tlaxcala, para elegir diputados locales.
- **10.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE-CG 565/2017 por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio reglamento.
- 11. En Sesión Pública Ordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete mediante Acuerdo ITE-CG 90/2017 el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidatas y candidatos independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018 y los Extraordinarios que deriven de este.
- **12.** En Sesión Pública Solemne del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha primero de enero de dos mil dieciocho, se hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2018, en el que habrán de elegirse Diputados Locales.
- **13.** El veintidós de enero de dos mil dieciocho a las diecisiete horas con cuarenta minutos fue notificada en Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, sentencia dictada dentro del expediente TET-JE 060/2017 en la que entre otras cosas, ordena establecer el criterio, mecanismo, operación aritmética o procedimiento mediante el cual verificará que las coaliciones y las candidaturas comunes den cumplimiento al penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
- **14.** El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, las y los Consejeros integrantes del Consejo general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones llevaron a cabo reunión de trabajo con los Representantes de los Partidos Políticos a fin de analizar el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente TET-JE-060/2017.

Por lo anterior y;

# CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

Conforme a los artículos 17, párrafo segundo, 41 base II, 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 95 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 19, 27 fracción I y 32 fracción I, 51, fracciones I, VIII, XIII y LII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de su máximo órgano de dirección, que en la especie lo es el Consejo General, es competente para determinar el modo de ejercer dentro del marco jurídico aplicable, el presupuesto con el que cuente, ello en virtud de la autonomía con que se encuentra dotado, lo cual lo faculta desde luego para adecuar el presupuesto aprobado con la finalidad de lograr sus fines institucionales, así como aprobar los proyectos de Acuerdo que se le presenten y dar cumplimiento a las Sentencias que las autoridades jurisdiccionales emitan debido a que las sentencias dictadas por autoridades jurisdiccionales, en este caso por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, deben cumplirse forzosamente en sus términos, de lo contrario se transgrediría el derecho humano a la resolución de controversias jurisdiccionales en forma completa.

**II. Organismo público.** De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos 95 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

**III. Cumplimiento.** En base con lo señalado en el apartado segundo del considerando I del presente Acuerdo, este Consejo General debe dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del Juicio Electoral TET-JE 060/2017, dictada en sesión pública de veintidós de enero de dos mil dieciocho, para lo cual debe atenderse tanto a la parte

considerativa de la sentencia, como al apartado de sus efectos y puntos resolutivos, los dos últimos los cuales son del tenor siguiente:

### "SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

- Respecto de los motivos de disenso que resultaron infundados, se confirma la validez de los lineamientos en lo que fue materia de impugnación, conforme a los cuales se verificará el cumplimiento al principio constitucional de paridad.
- 2. En atención a que resulto fundado el agravio relativo a transgresión al principio de certeza se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el efecto de que observando los principios de certeza y objetividad, establezca el criterio, mecanismo, operación aritmética o procedimiento, conforme al cual se verificará que las coaliciones y las candidaturas comunes, en los términos precisados en el apartado correspondiente del considerando Sexto de esta sentencia den cumplimiento al penúltimo párrafo de la Ley de Partidos, en relación con el numeral 15, fracción IV de los Lineamientos impugnados.
- 3. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizar lo señalado en el punto que antecede en un plazo no mayor a **setenta y dos horas**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. (...)

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes TET-JE-061/2017, TET-JE-062/2017, TET-JE-063/2017, al diverso TET-JE-060/2017. En consecuencia glósese copia certificada en los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma la validez** de los lineamientos en lo que fue materia de impugnación conforme a los cuales se verificará el cumplimiento al principio constitucional de paridad.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cumplir con lo ordenado en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución."

De la transcripción anterior y de los razonamientos expuestos por la autoridad jurisdiccional local en materia electoral en la parte considerativa de la sentencia, se desprende que el Tribunal Electoral de Tlaxcala ordenó establecer el criterio, mecanismo, operación aritmética o procedimiento, conforme al cual se verificará que las coaliciones y las candidaturas comunes, y como consecuencia de ello, el Consejo General de este Instituto debe pronunciarse al respecto para clarificar cuáles serán los criterios que se tomarán en cuenta para verificar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en las diversas modalidades de coaliciones y candidaturas comunes.

En efecto, las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación de los Institutos Políticos para participar en la renovación de los poderes del estado a través de elecciones auténticas, libres y periódicas, que en la especie son de distinta naturaleza jurídica, las coaliciones al ser la unión de partidos políticos postulan los mismos candidatos en un proceso electoral comicial; caso contrario ocurre en las candidaturas comunes que son

agrupaciones de dos a más partidos políticos, sin mediar coalición que registran al mismo candidato, por tal motivo este Consejo General al dar cumplimiento a la sentencia TET-JE-060/2017, debe establecer criterios y procedimientos diferentes para observar el principio constitucional de paridad de género para cada una de estas formas de participación. Conforme a lo establecido en los artículos 85 y 87 en sus numerales 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el artículo 136 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

En el mismo orden de ideas lo conducente es adicionar los criterios que se tomarán en cuenta para verificar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género al que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 12, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en las diversas modalidades de coaliciones y candidaturas comunes a los lineamientos aprobados mediante Acuerdo ITE-CG 90/2017, para esclarecer lo vertido en el último párrafo del artículo 15 de los mismos para quedar de la siguiente manera:

- 1. Para realizar la verificación del principio constitucional de paridad de género establecido en el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en coaliciones totales se observará el procedimiento siguiente:
- a) Se sumará la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior por cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición por cada distrito electoral local, para obtener el porcentaje de votación total de la coalición, se realizará una operación aritmética que consistirá en la multiplicación de la cantidad obtenida de la suma, por cien, dividido entre la votación válida dentro del distrito correspondiente, el resultado obtenido corresponderá al porcentaje de la coalición.

En caso de haber conformado candidatura común en el proceso electoral anterior, la votación corresponderá a la establecida en el convenio respectivo.

Se enlistarán todos los distritos ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación obtenida por la coalición.

- b) Hecho lo anterior se hará una división en dos bloques, el primero corresponderá al porcentaje de votación más baja integrado por ocho distritos electorales locales, el segundo al de votación alta integrado por siete distritos electorales locales.
- c) Una vez realizado lo anterior se enlistarán los géneros postulados por la coalición, conforme al orden establecido en el inciso b).
- e) El bloque de distritos con votación más baja se analizará de la siguiente manera:
- I. En primer lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los distritos de este bloque se dividirá en dos partes iguales.
- II. En segundo lugar, se revisarán únicamente los distritos pertenecientes al primer sub-bloque, es decir, los distritos en los que la coalición obtuvo la votación más baja en la elección inmediata anterior.
- III. Se revisará si en este grupo es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.
- 2. Para realizar la verificación del principio constitucional de paridad de género establecido en el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para

- el Estado de Tlaxcala, en coaliciones, parciales y/o flexibles se observará el procedimiento siguiente:
- a) Se sumará la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior por cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición por cada distrito electoral local, para obtener el porcentaje de votación total de la coalición, se realizará una operación aritmética que consistirá en la multiplicación de la cantidad obtenida de la suma, por cien, dividido entre la votación válida dentro del distrito correspondiente, el resultado obtenido corresponderá al porcentaje de la coalición.

En caso de haber conformado candidatura común en el proceso electoral anterior, la votación corresponderá a la establecida en el convenio respectivo.

- b) Se enlistarán todos los distritos ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación obtenida por la coalición.
- c) Hecho lo anterior se hará una división en dos bloques, el primero corresponderá al porcentaje de votación más baja, el segundo al de votación alta, si se tratase de un número que no fuese un número par, el remanente se considerará en el sub-bloque de votación más baja.
- d) Una vez realizado lo anterior se enlistarán los géneros postulados por la coalición, conforme al orden establecido en el inciso b).
- e) El bloque de distritos con votación más baja se analizará de la siguiente manera:
- I. En primer lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los distritos de este bloque se dividirá en dos partes iguales.
- II. En segundo lugar, se revisarán únicamente los distritos pertenecientes al primer sub-bloque, es decir, los distritos en los que la coalición obtuvo la votación más baja en la elección inmediata anterior.
- III. Se revisará si en este grupo es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.
- f) Si los partidos políticos integrantes de la coalición parcial o flexible, postulan candidatos de manera individual estas postulaciones se verificarán conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 15 de los presentes lineamientos.
- 3. Para realizar la verificación del principio constitucional de paridad de género establecido en el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en candidaturas comunes se observará el procedimiento siguiente:
- a) Se efectuarán los pasos considerados en los incisos a), b) y d) de la fracción IV del presente artículo con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.
- b) Una vez que la candidatura común presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosarán los géneros de cada una de ellas en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el mismo género que postulan en los distritos en los que participen como candidatura común, sin tomar en cuenta a qué partido pertenece el candidato postulado.

- c) En caso de existir candidaturas comunes que no postulen candidatos en la totalidad de distritos locales, a los géneros del ejercicio al que se refiere el inciso anterior se agregarán los géneros postulados por los partidos políticos de manera individual.
- d) Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y candidatura común se podrá verificar si existe algún género que haya sido destinado a los distritos con votación más baja.

Finalmente, se anexa al presente acuerdo, el documento íntegro de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidatas y candidatos independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018 y los Extraordinarios que deriven de este, materia del presente cumplimiento, con las adiciones aprobadas.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la reforma y se adiciona la fracción V al artículo 15 de los "Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidatas y candidatos independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018 y los Extraordinarios que deriven de este", para quedar como sigue:

- 1. Para realizar la verificación del principio constitucional de paridad de género establecido en el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en coaliciones totales se observará el procedimiento siguiente:
- a) Se sumará la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior por cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición por cada distrito electoral local, para obtener el porcentaje de votación total de la coalición, se realizará una operación aritmética que consistirá en la multiplicación de la cantidad obtenida de la suma, por cien, dividido entre la votación válida dentro del distrito correspondiente, el resultado obtenido corresponderá al porcentaje de la coalición.

En caso de haber conformado candidatura común en el proceso electoral anterior, la votación corresponderá a la establecida en el convenio respectivo.

Se enlistarán todos los distritos ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación obtenida por la coalición.

- b) Hecho lo anterior se hará una división en dos bloques, el primero corresponderá al porcentaje de votación más baja integrado por ocho distritos electorales locales, el segundo al de votación alta integrado por siete distritos electorales locales.
- c) Una vez realizado lo anterior se enlistarán los géneros postulados por la coalición, conforme al orden establecido en el inciso b).
- e) El bloque de distritos con votación más baja se analizará de la siguiente manera:

- I. En primer lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los distritos de este bloque se dividirá en dos partes iguales.
- II. En segundo lugar, se revisarán únicamente los distritos pertenecientes al primer sub-bloque, es decir, los distritos en los que la coalición obtuvo la votación más baja en la elección inmediata anterior.
- III. Se revisará si en este grupo es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.
- 2. Para realizar la verificación del principio constitucional de paridad de género establecido en el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en coaliciones, parciales y/o flexibles se observará el procedimiento siguiente:
- a) Se sumará la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior por cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición por cada distrito electoral local, para obtener el porcentaje de votación total de la coalición, se realizará una operación aritmética que consistirá en la multiplicación de la cantidad obtenida de la suma, por cien, dividido entre la votación válida dentro del distrito correspondiente, el resultado obtenido corresponderá al porcentaje de la coalición.

En caso de haber conformado candidatura común en el proceso electoral anterior, la votación corresponderá a la establecida en el convenio respectivo.

- b) Se enlistarán todos los distritos ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación obtenida por la coalición.
- c) Hecho lo anterior se hará una división en dos bloques, el primero corresponderá al porcentaje de votación más baja, el segundo al de votación alta, si se tratase de un número que no fuese un número par, el remanente se considerará en el sub-bloque de votación más baja.
- d) Una vez realizado lo anterior se enlistarán los géneros postulados por la coalición, conforme al orden establecido en el inciso b).
- e) El bloque de distritos con votación más baja se analizará de la siguiente manera:
- I. En primer lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los distritos de este bloque se dividirá en dos partes iguales.
- II. En segundo lugar, se revisarán únicamente los distritos pertenecientes al primer sub-bloque, es decir, los distritos en los que la coalición obtuvo la votación más baja en la elección inmediata anterior.
- III. Se revisará si en este grupo es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.
- f) Si los partidos políticos integrantes de la coalición parcial o flexible, postulan candidatos de manera individual estas postulaciones se verificarán conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 15 de los presentes lineamientos.

- 3. Para realizar la verificación del principio constitucional de paridad de género establecido en el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en candidaturas comunes se observará el procedimiento siguiente:
- a) Se efectuarán los pasos considerados en los incisos a), b) y d) de la fracción IV del presente artículo con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.
- b) Una vez que la candidatura común presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosarán los géneros de cada una de ellas en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el mismo género que postulan en los distritos en los que participen como candidatura común, sin tomar en cuenta a qué partido pertenece el candidato postulado.
- c) En caso de existir candidaturas comunes que no postulen candidatos en la totalidad de distritos locales, a los géneros del ejercicio al que se refiere el inciso anterior se agregarán los géneros postulados por los partidos políticos de manera individual.
- d) Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y candidatura común se podrá verificar si existe algún género que haya sido destinado a los distritos con votación más baja.

Conforme al ANEXO ÚNICO que forma parte integrante del mismo.

**SEGUNDO.** Se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del Juicio Electoral TET-JE-060/2017, en términos del Considerando III del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Infórmese al Tribunal Electoral de Tlaxcala respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TET-JE-060/2017.

**CUARTO.** Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

**QUINTO.** Publíquese la adición a los "Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidatas y candidatos independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018 y los Extraordinarios que deriven de este", contenida en el considerando III y el ANEXO ÚNICO del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y la totalidad del Acuerdo en la página web y en los estrados del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.** 

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones